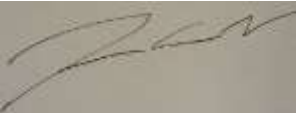


CONSTANCIA. 28 de junio de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 31 de mayo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, y 18 de junio de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD
DEMANDADO	DIANA MARCELA MARQUEZ ACEVEDO
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00217-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD** formuló demanda ejecutiva en contra de **DIANA MARCELA MARQUEZ ACEVCEDO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N° 0567 con fecha de vencimiento del 21 de agosto de 2020 por valor \$ 9.142.000, y en el que no se estipuló el pago de intereses, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 07 de mayo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 31 de mayo de 2021 guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD** en contra de **DIANA MARCELA MARQUEZ VASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de nueve millones ciento cuarenta y dos mil pesos **(\$9.142.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 0567 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2020.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, desde el 22 de agosto de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 0567.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **DIANA MARCELA MARQUEZ ACEVEDO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) de conformidad con lo

dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Publicado por estado No.107 fijado el 30 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:

**0e292f81937ce1b76d50cc2b58bac8e147170ce9a2b3affd2b330
e2c79e66462**

Documento generado en 29/06/2021 05:08:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**